



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Sentencia No. 00147**

**Radicación: 41001-31-05-002-2013-00736-02**

Neiva, Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso ordinario laboral promovido por LORENA JOHANA VELANDIA GÓMEZ en frente de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

**II. LO SOLICITADO**

Las pretensiones de la demandante estribaron en que:

1. Se declare que el señor HÉCTOR CELIS USECHE (q.e.p.d.) era acreedor a la pensión de invalidez por enfermedad común, a partir de la

fecha en que padeció de cáncer que lo llevó a su deceso acaecido el día 04 de julio de 2011.

2. Se declare que junto con su hija menor de edad DAYANNA CELIS VELANDÍA, en calidad de esposa e hija del afiliado fallecido HÉCTOR CELIS USECHE, son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes del causante, a partir de la fecha de su muerte.
3. Se ordene a la la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. pagar a su favor la pretendida sustitución pensional debidamente indexada o ajustada al IPC, sus correspondientes intereses moratorios y el retroactivo.
4. Se condene a la demandada al pago de las costas.

### **III. ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que contrajo matrimonio con el señor HÉCTOR CELIS USECHE por el rito católico, el día 19 de abril de 1997, y de dicha unión procrearon a la niña LEIDY DAYANNA CELIS VELANDIA, quien nació el 17 de octubre de 1997 en la ciudad de Neiva, Huila.
2. Indicó que el señor CELIS USECHE durante su vida laboral cotizó para pensión a partir del mes de mayo de 1992, hasta el mes de septiembre de 2007, en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, CESANTÍAS Y PENSIONES COLMENA e ING PENSIONES Y CESANTÍAS, así:
  - a. INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL desde el 04 de febrero de 1992 hasta el 1º de mayo de 2000, un total de 99,43 semanas.

- b. CESANTÍAS Y PENSIONES COLMENA desde junio de 1998 hasta enero de 2000, 142,16 semanas.
  - c. ING PENSIONES Y CESANTÍAS desde febrero a octubre de 2002, un total de 53,31 semanas.
3. Manifestó que el señor HÉCTOR CELIS USECHE falleció el día 4 de julio de 2011, tras padecer cáncer de estómago, enfermedad que lo confinó en cama por varios años, sin que se le reconociera el derecho a su pensión por invalidez, por enfermedad común.
  4. Precisó que el causante al momento de su fallecimiento contaba con 42 años de edad y convivía con su esposa y su hija en la ciudad de Neiva, quienes dependían económicamente de él.
  5. Arguyó que el señor HÉCTOR CELIS USECHE al momento de su fallecimiento estaba afiliado a ING PENSIONES Y CESANTÍAS y había cotizado 347,21 semanas a pensiones.
  6. Que elevó derecho de petición a ING PENSIONES Y CESANTÍAS para que le reconociera la pensión de sobrevivientes, y esa entidad mediante comunicación del 29 de julio de 2012, negó el derecho pretendido.

#### IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dio respuesta a la demanda, indicando que el señor HÉCTOR CELIS USECHE no cumplió dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad el requisito de haber cotizado al sistema un mínimo de cincuenta (50) semanas, dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha del fallecimiento,

que lo fue el 04 de julio de 2011, procediendo únicamente la devolución de saldos de que trata el artículo 78 de la Ley 100 de 1993.

Propuso las excepciones de *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, carencia de acción y ausencia de derecho sustantivo”, “Buena fe”, “Prescripción” e “Innominada o genérica”*.

Así mismo efectuó llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., quien frente al mismo se opuso y propuso la excepción de fondo de *“Falta de prueba de la necesidad de la suma adicional para financiar la pensión”*.

Respecto de la demanda primigenia igualmente efectuó su desacuerdo y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia del derecho a la pensión de invalidez del señor HÉCTOR CELIS USECHE”, “Inexistencia del derecho a la pensión de sobrevivientes y correlativa inexistencia de la obligación a cargo de la aseguradora llamada en garantía”, “Cobro de lo no debido”, “Buena fe de la entidad llamada en garantía y objeción unilateral de la demandada PROTECCIÓN S.A. a la reclamación de pensión de sobrevivientes”, “Prescripción” e “Innominada o genérica”*.

## **V. PROVIDENCIA OBJETO CONSULTA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016):

1. Declaró fundada la excepción de “*Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, carencia de acción y ausencia de derecho sustantivo*”, y, por tanto, innecesario pronunciarse sobre las demás excepciones.
2. Denegar las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante en favor de PROTECCIÓN S.A.

## VI. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante precisó que fue probado dentro del proceso que el causante HECTOR CELIS USECHE y la demandante LORENA JOHANA VELANDIA GÓMEZ, contrajeron matrimonio católico el 14 de abril de 1997, dentro del cual procrearon a la menor LEYDI DAYANNA CELIS VELANDIA, quien nació el 17 de octubre de 1997.

Que tanto la esposa como la hija menor para el momento del fallecimiento del padre y esposo dependían económicamente de él y quedaron totalmente desprotegidas.

También quedó demostrado dentro del proceso que para el momento del fallecimiento del señor HECTOR CELIS USECHE (q.e.p.d.) estaba afiliado a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y tenía cotizado un total de 347,21 semanas.

Conforme a los fundamentos expuestos por el A-quo en la sentencia de primera instancia, esta debe ser revocada puesto que no consulta en primer lugar los fundamentos filosóficos y jurídicos por los cuales se estableció la pensión de sobrevivientes a favor del núcleo familiar del cotizante como lo es la familia que quedó desprotegida al fallecimiento de quien suministraba lo necesario para su subsistencia.

La demandada PROTECCIÓN S.A. presentó sus alegatos de manera extemporánea, según se evidencia en constancia secretarial de fecha 10 de diciembre de 2020, en la cual se da cuenta que el término común del que disponían las partes para presentar sus argumentos respecto del grado jurisdiccional de consulta, feneció el 09 de diciembre de 2020.

La demandada SEGUROS BOLÍVAR S.A, pese a corrérsele traslado, guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto, atañen a establecer:

1. Si el señor HÉCTOR CELIS USECHE cumplía con los requisitos legales para hacerse acreedor a la pensión de invalidez.
2. Si a la demandante y a su hija DAYANNA CELIS VELANDÍA, en calidad de esposa e hija del afiliado fallecido HÉCTOR CELIS USECHE, les asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Para resolver el **primer problema jurídico planteado**, es del caso precisar, que conforme a lo previsto en los artículos 38 y 39 de la ley 100 de 1993, serán acreedores de la prestación pensional de invalidez, aquellas personas que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente,

hubieren perdido el 50% o más de su capacidad laboral, y además haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, y en tratándose de menos de veinte (20) años de edad, hayan cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

En caso fuente de estudio la actora pretende que se reconozca el derecho a la pensión de invalidez del causante, a partir del momento en que se le diagnosticó cáncer.

Obra en el plenario historia clínica expedida por el Hospital Universitario de Neiva, Unidad de Cancerología, que da cuenta de la atención médica recibida por el señor HÉCTOR CELIS USECHE los días 23 de marzo de 2011, 05 de abril de 2013, 20 de junio de 2011, 16 de junio de 2011, 18 de mayo de 2011, 23 de mayo de 2011, 26 de abril de 2011, 30 de marzo de 2011 (folios 177 a 203).

Así mismo, reposa historia clínica del mentado señor CELIS USECHE que evidencia la atención médica prestada en la Clínica Medilaser entre el 09 de diciembre de 2010 y el 27 de marzo de 2013 (Folios 206 a 361).

En dichas historias clínicas se evidencia que el causante padecía de un “*Adenocarcinoma gástrico*”, sin que se haga mención de manera explícita de la fecha en que se emitió dicho diagnóstico, o a partir de cuando inició la patología.

La honorable Corte Constitucional, en providencia T-046/19, con ponencia de la Magistrada Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, previó que la determinación de la pérdida de capacidad laboral, y, por ende, la fecha de estructuración de la misma, deben basarse en el análisis sistemático de todas las ayudas diagnósticas, historias clínicas, exámenes clínicos, etc, del

calificado, de tal manera que el dictamen rendido obedezca a la totalidad de las circunstancias fácticas, médicas, psicológicas y biológicas que determinen de manera certera la incapacidad que impide al afiliado continuar con su capacidad productiva y el hito histórico definitivo en que ocurrió dicha circunstancia.

Específicamente, nuestro máximo tribunal constitucional, en la sentencia en cita precisó que:

*“El artículo 3º del Decreto 1507 de 2014 establece la forma en que debe declararse la fecha en que acaeció para el calificado, de manera permanente y definitiva, la pérdida de su capacidad laboral. La fecha de estructuración es un concepto técnico, por ello debe sustentarse en el análisis integral de la historia clínica y ocupacional, los exámenes clínicos y de las ayudas diagnósticas que se requieran.*

*En efecto, los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación deben contener los fundamentos de hecho y de derecho con los que se declara el origen, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de la invalidez. De conformidad con el artículo 51 del Decreto 1352 de 2013<sup>[76]</sup>, los fundamentos de hecho son aquellos que se relacionan con la ocurrencia de determinada contingencia, esto es, las historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos y, en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal.*

*Así pues, la calificación integral de la invalidez, de la que hace parte la fecha de estructuración, deberá tener en cuenta los aspectos funcionales, biológicos, psíquicos y sociales del ser humano, pues la finalidad es determinar el momento en que una persona no puede seguir ofreciendo su fuerza laboral por la disminución de sus capacidades físicas e intelectuales<sup>[77]</sup>.*

*Así las cosas, es razonable exigir la valoración integral de todos los aspectos clínicos y laborales que rodean al calificado al momento de establecer la fecha de estructuración de la invalidez, debido al impacto que tal decisión tiene sobre el derecho a la seguridad social, lo que determina su relevancia constitucional.”*

En virtud de lo señalado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo, el Juez de instancia tiene el deber de darle el valor correspondiente a cada una de las pruebas practicadas en el curso del proceso, de tal manera que le brinden una convicción suficiente de los hechos y pretensiones objeto de debate, sin que esté atado a tarifas legales o requisitos taxativos frente a la forma de análisis de las mismas, y mucho menos, a criterios inamovibles dados por los generadores de esas pruebas.

Es así que en el caso que ocupa la atención de esta Sala, se evidencia que el Juez de instancia solicitó la práctica de dictamen pericial a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, a efectos de que se calificara la pérdida de capacidad laboral del extinto HÉCTOR CELIS USECHE, frente al cual dicha entidad como ente técnico especializado precisó que no era posible adelantar el mismo, en consideración a que dicho procedimiento aplica a personas vivas.

Es del caso precisar, que las documentales médicas aportadas, no brindan los elementos de juicio suficientes que permitan inferir de manera certera el momento a partir del cual se estructuró la invalidez pretendida en sede judicial, ni mucho menos, que pese a que la enfermedad que aquejaba el causante fue de origen catastrófico, la misma hubiese afectado su capacidad laboral a partir de la fecha en que realizó la última cotización al sistema de seguridad social en pensiones, pues se evidencia que conforme al certificado de aportes expedido por ING PENSIONES Y CESANTÍAS obrante a folios 26 a 35, la última cotización se verifica para el mes de octubre de 2002, fecha anterior a la evidencia de la atención médica que reportan las evoluciones médicas allegadas al plenario, y sin que en el líbello introductorio del proceso se dé

cuenta del momento a partir del cual el señor HÉCTOR CELIS USECHE presentó merma en su capacidad laboral.

Es del caso precisar, que conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, compete a la parte demandante probar los supuestos de hecho en que basa sus pretensiones, siendo en este caso, del resorte exclusivo de la actora el acreditar la condición de inválido de su esposo y padre de su hija menor de edad, circunstancia, que en el presente caso no se verifica.

Así las cosas, concluye esta colegiatura que no se encuentra acreditada la condición de invalidez del señor HÉCTOR CELIS USECHE, ni la fecha de estructuración de la misma, conforme a lo previsto en los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, y de contera no hay lugar a establecer si el afiliado acreditó la densidad de semanas reclamadas por la normativa para acceder al mentado derecho pensional.

Por lo anterior se procederá a confirmar la providencia objeto de consulta en dicho aspecto.

Para desatar la **segunda cuestión problemática** puesta de presente se resalta que la pensión de sobreviviente es aquella a la que tienen derecho los familiares que le sobreviven al pensionado o cotizante fallecido, los cuales a la luz de los presupuestos del artículo 13 de la ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100, corresponde al cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos menores de 18 años, los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente del fallecido, los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente del fallecido, los padres del fallecido a falta de los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente de éste, los hermanos inválidos a falta de todos los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente del fallecido.

Los anteriores beneficiarios tienen una prelación o mejor derecho en la siguiente forma:

- Cónyuge e hijos en igual derecho. Si hay ambos, la pensión se distribuye entre ellos.
- Si no hay cónyuge ni hijos, la pensión corresponde a los padres si demuestran que dependían económicamente del fallecido.
- Si no hay cónyuge, ni hijos, ni padres, la pensión corresponde a los hermanos inválidos que demuestren dependencia económica del pensionado.

Según lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-695A de 2010 con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, la pensión de sobrevivientes hace parte de las prestaciones establecidas por el Sistema General de Seguridad Social y tiene como finalidad amparar a la familia del trabajador que dependía económicamente de aquel, para que pueda seguir sufragando sus necesidades.

Así mismo, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en providencia C-002 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL ha previsto que esta prestación *“responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”*.

En tratándose de pensión de sobrevivientes, siguiendo la regla general, la norma aplicable al caso es la vigente al momento de la muerte del afiliado o pensionado.

Conforme al Registro Civil de Defunción, obrante a folio 15 del expediente, el señor HÉCTOR CELIS USECHE falleció el 04 de julio de 2011. Así las cosas, las normas llamadas a regular el asunto son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, respectivamente, que dispone las personas que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, y que para el caso puesto a consideración de esta Sala, indica el artículo 47 ibídem, que le asiste dicho derecho *“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...) c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.(...)”*.

Adicional a ello, el artículo 46 ibidem prevé que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes *“Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

Ahora, es importante precisar que la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL4925-2015, con ponencia de la Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN refirió que la convivencia por un lapso no inferior a 5 años condiciona el surgimiento del

derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges.

En Sentencia SL1730 de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, la honorable Corte Suprema de Justicia, varió la posición hasta entonces sostenida, respecto de la exigencia de acreditación de la convivencia de(l) la(el) compañera(o) permanente por el término de cinco (5) años anteriores al momento del fallecimiento del causante, de que trata el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, indistintamente se trate de afiliado o pensionado, para sentar postura en cuanto a que dicho presupuesto temporal no es predicable respecto del o la cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente del afiliado al sistema que fallece, manteniéndolo incólume en lo que al pensionado se refiere.

En la providencia en cita, indicó específicamente la Corte Suprema de Justicia que:

*“en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizada, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”*  
(...)

*“Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.”*

En el caso bajo examen se encuentra acreditada la condición de cónyuge del causante por parte de la señora LORENA JOHANA VELANDIA GÓMEZ a través del registro civil de matrimonio obrante a folio 18, que da cuenta de que contrajeron nupcias por el rito católico el día 19 de abril de 1997, y que dicho vínculo se mantuvo vigente por un lapso superior a cinco (5) años, de la manera como lo reclama la normativa en cita, tal y como lo refirieron los testigos EDUARDO TRUJILLO NARVÁEZ y MARÍA DEL ROSARIO MONTAÑO CEDEÑO, resaltando que conforme el referente jurisprudencial citado, el requisito temporal mínimo de cinco años no es predicable respecto de la cónyuge o compañera permanente del afiliado, bastando demostrar para acceder al derecho pretendido, que convivió con el cotizante en pensiones al momento de su muerte, supuesto fáctico que es verificable con las testimoniales practicadas en desarrollo del proceso.

De igual manera se encuentra probada la condición de hija del afiliado fallecido por parte de LEIDY DAYANNA CELIS VELANDIA, conforme a registro civil de nacimiento obrante a folio 19, que además demuestra que para el momento del deceso de su padre era menor de edad, toda vez que se indica que nació el 17 de octubre de 1997, y el señor HÉCTOR CELIS USECHE falleció el 04 de julio de 2011, contando para dicha época con 13 años de edad.

No obstante lo anterior, evidencia esta colegiatura que conforme al certificado de aportes expedido por ING PENSIONES Y CESANTÍAS obrante a folios 26 a 35, el causante cotizó al sistema de seguridad social en pensiones hasta el mes de octubre de 2002, por lo que no efectuó cotizaciones dentro de los tres (3) años anteriores al momento de su deceso, incumpliendo de esta manera con el

requisito exigido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, y de contera siendo imposible que sus causahabientes accedan a la pensión de sobrevivientes.

Es de recalcar que la norma establece el cumplimiento concomitante de la densidad de semanas, la convivencia o minoría de edad en este caso, para acceder al reconocimiento y pago de la prestación pensional de sobrevivencia, por lo que la ausencia de uno de ellos impide el otorgamiento del derecho pretendido.

Así las cosas, se procederá a confirmar la sentencia fuente de consulta en este tópico.

**Costas.** No habrá lugar a condena en costas de segunda instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VIII. RESUELVE

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO. – SIN CONDENA** en costas en esta instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO. - NOTIFICAR** por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

  
**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**